



menú

- Último BOA publicado
- Calendario
- Comprobar autenticidad
- Información General
- Directrices de Técnica
- Normativa
- Leyes
- Base de datos del BOA
 - Búsqueda por fecha (PDF y texto)
 - Búsqueda avanzada
 - Búsqueda libre
- Suscripciones electrónicas
- Textos legales
- Base de datos de
- Legislación consolidada
- Sugerencias
- Otros boletines
- Mantenimiento de la página



Búsqueda por fecha



Documento 1



SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales

Rango: DECRETO

Fecha de disposición: 26/05/92

Fecha de Publicacion: 10/06/92

Número de boletín: 66

Organo emisor: [DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO](#)

Título: [DECRETO 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados.](#)

Texto

DECRETO 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados.

El Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Asistencia, Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, en su Artículo 35.1.19. El Artículo 15 de la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social prevé que la Diputación General de Aragón regule los mínimos de calidad y participación a los que habrá de ajustarse cada sector de servicios especializados, así como los mecanismos de evaluación y control que permitan la garantía de cumplimiento de tales niveles. Este Decreto intenta dar respuesta en parte a ese mandato contenido en la Ley. El presente Reglamento incide en cuantos servicios sociales especializados tengan su ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de Aragón. Por otro lado, este Decreto habrá de ser completado e interpretado por el resto de la normativa que integra el desarrollo reglamentario de la Ley de Ordenación de la Acción Social y, especialmente, por la que regula el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social. La experiencia acordada desde que se dictó el Decreto 81/89, de 20 de junio, requiere el establecimiento de un nuevo Reglamento que recoja una mayor

adecuación de la norma a la realidad existente, poniendo especial empeño en contemplar el marco legal que se ha venido configurando posteriormente (LOGSE) en lo que afecta a los servicios sociales, así como recopilando la dispersa normativa (Decreto 40/83 de Guardería y Orden de 3 de agosto de 1990, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo sobre autorizaciones administrativas para la oportuna ampliación, modificación, traslado o cierre, así como la acreditación de Centros, Residencias para Rehabilitación y Reinserción Social de Toxicómanos) y, agilizando el procedimiento de autorización y la inscripción en el Registro. En virtud de lo que antecede, previo informe del Consejo Aragonés de Bienestar Social, a propuesta del Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y previa deliberación de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 26 de mayo de 1992,

DISPONGO:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Decreto, así como las disposiciones que se dicten en su desarrollo, será de aplicación a todos los centros y servicios especializados de acción social, ya sean públicos o privados, de cualquier clase o naturaleza, que se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2

a) Los Servicios Sociales especializados, son aquéllos dirigidos a un sector específico de la Comunidad que encuentra limitaciones para lograr el acceso a los diferentes sistemas públicos de protección social, por motivos de edad, sexo, disminución u otras circunstancias de carácter social, cultural, o económico. b) Los servicios sociales especializados podrán ser gestionados por las Administraciones Públicas, por las instituciones o asociaciones promovidas por la iniciativa privada o por los propios afectados por la necesidad específica.

Artículo 3

Se entiende por centro o establecimiento de servicios sociales el inmueble o conjunto de ellos donde se dispensa uno o varios servicios sociales con unidad organizativa y funcional. Se clasifican de acuerdo a la tipología contenida en el anexo I de este Decreto.

Artículo 4

Los centros y servicios de acción social enumerados en los Artículos precedentes quedan sujetos a: a) Autorización previa para su creación, construcción, ampliación, adaptación, apertura al público, modificación, traslado, cambio de titularidad y cierre. b) El cumplimiento de las condiciones mínimas que han de reunir, de acuerdo a lo establecido en este Decreto, y que se especifican en los correspondientes anexos. c) El sometimiento a la potestad de inspección,

control y evaluación de las Administraciones Públicas competentes. d) El registro y catalogación.

Artículo 5

En los casos de apertura, cierre o modificación de capacidad asistencial, de la titularidad o de la ubicación de un servicio o establecimiento social, sin las autorizaciones administrativas preceptivas, así como en cualquier otro incumplimiento de la presente normativa y de la relativa al Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Servicios Sociales, se estará a lo dispuesto en el Artículo 45.2 de la Ley de Ordenación de la Acción Social y por el Decreto 138/1990, de 9 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan la infracciones y sanciones en materia de Acción Social, y demás normas de aplicación. Cuando la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo tenga conocimiento de la apertura, modificación o cierre de cualquier servicio o establecimiento de servicios sociales sin autorización previa, procederá a la regularización, en su caso, de la situación a través del procedimiento previsto para la respectiva autorización, pudiendo decretar cautelarmente el cierre total o parcial del centro hasta que se resuelva el correspondiente procedimiento, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

CAPITULO II REGIMEN DE AUTORIZACIONES

Artículo 6

Todos los servicios y establecimientos están sujetos a autorización administrativa para abrirlos al público. Igualmente, necesitarán autorización para modificar su estructura funcional o su capacidad asistencial en más de un 25 por 100 de la registrada, siempre que afecte a un mínimo de 10 plazas, para el traslado de su ubicación, para el cambio de titularidad y para el cierre o cese temporal o definitivo, total o parcial. Artículo 7 La autorización provisional para la creación o apertura de un servicio o establecimiento de acción social requerirá la concesión de la correspondiente licencia municipal de apertura y la inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social dependientes de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, que la otorgará previa comprobación del cumplimiento de las normas del presente Decreto.

No obstante, si se detectan deficiencias subsanables, se procederá igualmente a su inscripción en el Registro anotándose en los correspondientes libros las actuaciones destinadas a subsanarlas, así como el plazo en el que han de proceder a las mismas.

Artículo 8

La autorización definitiva de funcionamiento será otorgada LMS someterse el centro o servicio al control, inspección y evaluación de las normas mínimas de funcionamiento, que se producirá transcurrido el primer año de la concesión de la autorización provisional de apertura, y por ello de la inscripción en el Registro, que deberá resolverse en un plazo máximo de tres meses, desde la iniciación del procedimiento tendente al otorgamiento de la autorización definitiva.

Artículo 9

Cualquier ampliación, modificación de la estructura funcional o aumento de la capacidad asistencial, deberá ser notificado a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo. La ampliación, modificación de la estructura funcional o aumento de la capacidad asistencial en la proporción fijada en el Artículo 6 requerirá autorización de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo.

Artículo 10

El cierre del centro o cese del servicio temporal o definitivo, total o parcial o la disminución de la capacidad asistencial registrada en la proporción fijada en el Artículo 6, requerirá la presentación de un plan operativo que contemple la liquidación en su caso, del servicio o establecimiento y la justificación del informe a los usuarios. Todo ello con un plazo previo de tres meses. Sólo requerirá autorización el cierre de un servicio o establecimiento, que haya recibido financiación pública para inversión en los últimos treinta años o para el mantenimiento en el último ejercicio económico o bien cuando este concertado con cualquier Administración Pública. No se podrá autorizar el cierre o la disminución de la capacidad asistencial de un servicio o establecimiento de una entidad que haya estado financiada con cargo a los Presupuestos Públicos por transferencias de capital sin que simultáneamente se acuerde la reversión, previa liquidación, de la parte de la financiación no amortizada. A estos efectos, se entenderá que las subvenciones para inversiones inmobiliarias se amortizan a los treinta años, y las mobiliarias en diez años.

Artículo 11

Para el cambio de ubicación del centro, también será preceptiva la autorización de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, que deberá velar para que del traslado no se irroguen graves perjuicios para los usuarios y proceder a la inspección y control del nuevo centro.

Artículo 12

Se exigirá autorización, asimismo, para el cambio de titularidad del servicio o establecimiento. Por la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo se analizará la naturaleza y características de la nueva entidad titular. Procederá la denegación de la autorización si la anterior entidad había recibido financiación pública según lo establecido en los términos del Artículo 10 y cede la titularidad del centro o servicio a una entidad con ánimo de lucro.

Artículo 13

Las autorizaciones concedidas se entienden referidas a los servicios existentes en la fecha de su otorgamiento. La prestación de un nuevo servicio por la entidad requerirá la autorización administrativa correspondiente.

Artículo 14

Corresponderá a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo: a) La adopción de las resoluciones y la concesión o denegación de las autorizaciones previstas en los preceptos anteriores y en el Artículo 23. b) El asesoramiento a los Ayuntamientos, así como la información y planificación aplicables en cada caso.

Artículo 15

Para la concesión de las autorizaciones precedentes se exigirá solicitud de persona jurídica, salvo que existiese ánimo de lucro, en cuyo caso podrán solicitarse por personas físicas.

Artículo 16

Las Administraciones públicas competentes en la materia en uso de su autonomía podrán realizar cuantas actuaciones estimen oportunas en este ámbito, sin perjuicio del cumplimiento de la presente normativa y de la necesidad de obtener las autorizaciones administrativas previstas en los Artículos anteriores.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION Y RESOLUCION DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 17

El titular o representante legal de la entidad que pretenda crear, construir, ampliar, adaptar, abrir al público, trasladar o aumentar la capacidad en los términos del Artículo 6, o cerrar un servicio o establecimiento de los comprendidos en este Decreto, vendrá obligado a presentar la solicitud, que deberá incluir la siguiente documentación: a) Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación que ostente; cuando el solicitante sea una persona jurídica, se acompañará además una copia certificada de los acuerdos en que se adopte la necesidad de creación, ampliación, modificación, traslado o cierre del servicio establecimiento de acción social de que se trate. b) Documento acreditativo de la propiedad o dependencia jurídica del servicio o establecimiento. c) Memoria justificativa en la que se hará constar, al menos, el motivo de la creación, modificación o cierre del centro o servicio y programa general con indicación de objetivos. d) Estudio económico-financiero y el plan económico para el sostenimiento. e) Proyecto de plantilla de personal, con especificación de las categorías profesionales, su adscripción a las diversas unidades y el tipo de relación y jornada. f) Proyecto justificativo del equipamiento.

Artículo 18

Además de la documentación requerida en el artículo anterior, se exigirá por la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, la siguiente: a) En el caso de inmuebles ya construidos: Certificación librada por técnico competente acreditativa de que el establecimiento reúne las

condiciones materiales exigidas por el presente Decreto, en su articulado y anexos. En cualquier caso deberán aportar planos a escala con la situación y distribución interior hasta los accesos, cotas y amueblamiento. b) En el caso de inmuebles de nueva construcción o ya construidos que precisen ampliación, reforma o adaptación: Proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente. Dicho proyecto será el de ejecución o el básico, siempre que este último contenga el cumplimiento de las determinaciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 19

En caso de otorgamiento de la licencia municipal de apertura, el Ayuntamiento dará traslado de la correspondiente resolución a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo. A efectos informativos, el Ayuntamiento dará, asimismo, traslado de las Resoluciones denegatorias de la licencia municipal de apertura a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo.

Artículo 20

Recibida la documentación, la Dirección General procederá a la instrucción del expediente, comprobando el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento y materiales que se requieran, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual podrá ordenar las inspecciones que considere necesarias, así como demandar la información que considere oportuna. Finalizada la actuación objeto de la autorización provisional de apertura, se procederá por los Servicios correspondientes del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a una inspección para comprobar que en el momento de apertura y puesta en funcionamiento se cumplen las condiciones y requisitos contenidos en la presente normativa; inspección que, caso de ser negativa por incumplimiento de aquéllos, dará lugar a la notificación de las correcciones precisas y a la fijación de un plazo de tiempo para su subsanación, no pudiendo ejercer la actividad que se pretende, si las deficiencias existentes son graves, hasta que no se obtenga la conformidad de su cumplimiento.

Artículo 21

Si la inspección es satisfactoria la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo acordará la inscripción en el Registro del centro o servicio, lo que implicará la autorización provisional de apertura.

Artículo 22

Transcurrido un año desde la fecha de inscripción en el Registro, se solicitará por la persona interesada correspondiente la inspección de los servicios competentes, a efectos de comprobar las normas mínimas de funcionamiento que se contienen en el presente Decreto. Girada la inspección, se propondrá a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo el otorgamiento o la denegación de la autorización definitiva de funcionamiento.

Artículo 23

La autorización definitiva, será revocada provisionalmente si se comprueba y así se declara por actuación inspectora, el incumplimiento grave de las condiciones exigidas para dicha autorización. Cuando se observen deficiencias que no ofrezcan carácter grave, se otorgará un plazo determinado para su subsanación, Finalizado el cual sin que se haya llevado a cabo, se procederá a la revocación provisional de la mencionada autorización.

Artículo 24

En el supuesto de que se solicite la autorización para el cierre temporal o definitivo, total o parcial, o la disminución prevista en el Artículo 6 de la capacidad asistencial de los servicios y establecimientos, además de los documentos contenidos en los apartados a) y b) del Artículo 18, deberán presentarse memoria justificativa del proyecto de cierre y fases previstas para su realización.

Artículo 25

El procedimiento destinado a la concesión de la autorización para el traslado del centro o servicio deberá reunir las mismas garantías y los mismos requisitos que se exigen para las autorizaciones de cierre y apertura de los mismos, aportando los documentos básicos exigidos en ambos procedimientos.

Artículo 26

A la solicitud de cambio de titularidad del centro deberán de acompañarse los siguientes documentos: a) Documento acreditativo de la personalidad del nuevo titular que, cuando sea una persona jurídica deberá aportar además una copia certificada del acuerdo por el que se adoptó la asunción de titularidad del centro y copia auténtica de sus Estatutos. b) Documentos acreditativos de la propiedad o dependencia jurídica del servicio o establecimiento. c) Memoria de la actividad que se pretenda desarrollar. d) Estudio económico-financiero, exponiendo las fuentes de financiación y el plan económico para su sostenimiento. e) Proyecto de plantilla de personal, con especificación de las categorías profesionales y su adscripción a las diversas Unidades. Para conceder la preceptiva autorización administrativa, se tendrá en cuenta la naturaleza y características de la nueva entidad, tal como prevé el Artículo 12 de este Decreto.

Artículo 27

Se anotará en el Registro la concesión de las autorizaciones precedentes.

CAPITULO IV INSPECCION Y EVALUACION

Artículo 28

Compete a la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo la función inspectora de todos los servicios y establecimientos sujetos a esta ordenación, así como de las Entidades de las que dependen, con el objeto de comprobar el cumplimiento de la normativa de servicios sociales, y tutelar de esa manera los derechos de los usuarios en la ordenación de los servicios prevista en este Decreto. La labor de inspección de los servicios sociales tendrá la colaboración de otras inspecciones técnicas de la Diputación General de Aragón para conseguir una mayor eficacia y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y técnicos. Asimismo, se podrá solicitar colaboración de otras administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 29

La actuación de inspección podrá efectuarse de oficio o a instancia de parte. La tarea inspectora comporta la facultad de efectuar toda clase de comprobaciones materiales de calidad, de acceder a todos los espacios comunes y privados de los establecimientos, de entrevistarse particularmente con los usuarios, y de realizar las actuaciones que sean necesarias en orden al cumplimiento de las funciones asignadas. A requerimiento de inspección, los titulares de servicios sociales habrán de aportar a las dependencias del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo toda la documentación de obligada tenencia referida a sus servicios y establecimientos.

Artículo 30

Son funciones básicas de la labor inspectora en la materia: a) Verificar el cumplimiento de la normativa vigente sobre condiciones funcionales y materiales de los servicios y establecimientos previstos en este Decreto. b) Velar por el respeto de los derechos de los usuarios, de conformidad con las normas contenidas en este Decreto. c) Asesorar a las entidades y a los usuarios de los servicios sociales sobre sus respectivos derechos y deberes.

Artículo 31

La Dirección General de Bienestar Social y Trabajo realizará el conjunto de actividades de recogida de datos y estudio sobre la rentabilidad socio-económica y la eficacia de los programas y servicios, tanto si son públicos como privados con el objeto de extraer la información necesaria para corregir las distorsiones que se pueden producir en la ejecución del Plan Regional de Equipamientos Sociales.

Artículo 32

Los órganos de las Administraciones correspondientes y de las entidades privadas de acción social emitirán, a petición de la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, informes sobre el funcionamiento de sus centros o servicios, en relación con los programas que han de ser estudiados, y recibirán de ésta las conclusiones sobre los resultados que les afecten.

CAPITULO V REGIMEN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACION CON LA PRESTACION DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 33

El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo velará por el respeto a los derechos de los usuarios de servicios sociales reconocidos en la normativa vigente y en especial, por los siguientes: a) Derecho a la información en los términos establecidos en la normativa sobre acción social. b) Derecho a la participación en la forma prevista en el presente Decreto. c) Derecho a la intimidad, especialmente en los establecimientos residenciales, y a la no divulgación de los datos personales que obren en sus expedientes e historiales. d) Derecho a considerar como domicilio propio el establecimiento residencial que lo acoga. e) Derecho a no ser discriminado en el tratamiento por razón de nacimiento, raza, edad, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. f) Derecho a un trato correcto por parte del personal y otros usuarios. Estos derechos habrán de ejercerse respetando en todo caso los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada entidad, servicio o establecimiento,

Artículo 34

En todos los servicios y establecimientos se estará obligado a: 1. Actuar de acuerdo con los principios operativos establecidos en el Artículo 3º de la L.O.A.S., y especialmente con los principios ordenadores y los objetivos de planificación que establezca la Diputación General de Aragón. 2. **Establecer un Reglamento de Régimen Interior** que deberá ser dado a conocer de forma clara e inteligible tanto a los usuarios como al personal del centro y que habrá de regular, como mínimo, los aspectos siguientes: Catálogo de derechos y deberes del usuario. **Sistema de participación de los usuarios en órganos de gestión.**

Sistema de recogida de sugerencias y canalización y resolución de quejas o reclamaciones. Sistema de admisiones. Sistema de cobro del precio de los servicios en su caso. Este Reglamento será sellado en todas sus hojas por el personal técnico de la Inspección de Centros, que dará así su conformidad al mismo. 3. Llevar un libro de registro de los usuarios con folios numerados, que deberá contener los siguientes aspectos: Número de orden. Fecha de alta. Nombre y apellidos. Tarifa acordada. Fecha de la baja y su causa. Este libro será diligenciado por la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, una vez concedida la autorización o inscripción correspondiente. 4. Llevar una ficha socio-sanitaria de cada usuario en los Centros con internamiento, en la que deberá constar, de forma actualizada, como mínimo: Datos personales, evaluación de autonomía, estado inmunitario y contraindicaciones, enfermedades, tratamientos y medicaciones. 5. Garantizar una correcta organización higiénico sanitaria y disponer de botiquín de urgencia equipado suficientemente. 6. Exponer en lugar bien visible el documento que acredite su inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social. 7. Exponer en tablón de anuncios la tarifa de precios debidamente comunicada y sellada por la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo. 8. Velar porque cada usuario pueda recibir por medios propios o ajenos la atención médica necesaria. 9. Tener a disposición de los usuarios o de sus familiares hojas de reclamaciones según el modelo oficial correspondiente. 10. Facilitar a los órganos competentes de la Diputación General de Aragón toda la información funcional y estadística que les soliciten y comunicar las variaciones relevantes de la información facilitada sobre la entidad, servicio o establecimiento. 11. Contar con el personal suficiente, con la

capacitación y requisitos exigidos por el anexo I del presente Decreto, que prestará sus servicios durante todo el tiempo de funcionamiento del centro o servicio. 12. Disponer de una póliza vigente de seguro que cubra los riesgos de siniestro total del inmueble e indemnizaciones por daños a los usuarios debidas a negligencia del personal. 13. En los Centros de Servicios Sociales con internamiento, tener constancia escrita de la prescripción y posterior administración de medicación, realizada por personal cualificado.

Artículo 35

Todos los servicios y establecimientos sociales deberán cumplir las siguientes condiciones materiales: 1. Cumplir la normativa legal que en cuanto a planta física le sea de aplicación. 2. Estar adaptados al grado de disminución que presenten los usuarios de los mismos, eliminando las barreras arquitectónicas existentes en su caso. 3. Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres sin deficiencias en su estado o funcionamiento. 4. Emplazamiento: No estar emplazados en lugares insalubres ni peligrosos para la integridad física de los usuarios. Ocupar la totalidad de un edificio, o una parte diferenciada del mismo, cuyas dependencias estén comunicadas entre sí mediante espacios comunes propios y constituyan una unidad. Los establecimientos para uso habitual de más de veinticinco personas habrán de ocupar únicamente locales de planta baja y/o primer piso, con excepción de aquellos que dispongan de un edificio exclusivo y de los que, ocupando una parte diferenciada de un edificio, posean acceso, escaleras y ascensor propios. Estar comunicados con la población a la que sirvan mediante servicio público, propio o concertado. 5. Accesos y recorridos interiores: Los accesos deberán estar pavimentados y permitir el paso de vehículos a sus proximidades. En ningún caso, el acceso a un establecimiento social se realizará a través de locales de uso distinto, ni aquél constituirá paso obligado para acceder a otro tipo de locales. La circulación entre las dependencias del centro se realizará siempre por el interior del mismo. El pavimento será adecuado a las características de los usuarios. Disponer de ascensor en caso de que para acceder al centro o entre las dependencias del mismo, sea preciso salvar más de una planta, y el grado de movilidad de los usuarios así lo requiera.

Contar con escaleras que reúnan las siguientes características:

- Anchura entre 90 y 120 centímetros entre apoyos. - Dimensiones de la huella de los peldaños entre 28 y 36 centímetros, descontando la parte correspondiente a la proyección de la grada superior. - Altura de la contrahuella entre 13 y 18,50 centímetros. - El pavimento de la huella será antideslizante. - No existir resaltes ni discontinuidad entre huella y contrahuella. - El número de peldaños por tramo estará comprendido entre 3 y 16. Los desniveles superiores a 60 centímetros deberán estar provistos de barandillas de apoyo. 6. Instalaciones: Disponer de elementos de calefacción en todas las dependencias susceptibles de ser utilizadas por los usuarios, que deberán funcionar siempre que la temperatura ambiente lo requiera a fin de conseguir una temperatura mínima de 20º C. Los elementos de calefacción que así lo requieran dispondrán de protectores para evitar quemaduras por contacto directo o prolongado. Las calderas con potencia superior a 50 Kw., se instalarán en locales de uso exclusivo a este fin, constituyendo sector de incendio independiente, no comunicado directamente con dependencias principales y con cumplimiento de la normativa vigente en la materia. Las calderas de calefacción estarán en

locales con ventilación adecuada, no pudiendo en ningún caso ubicarlas en dependencias utilizables por los usuarios. El combustible destinado a su funcionamiento se almacenará adecuadamente. Disponer de agua caliente sanitaria en todos los puntos de consumo. Disponer de teléfono de uso público en dimensión suficiente para garantizar este servicio. 7. Evacuación y prevención de incendios: Disponer de un Proyecto de Prevención de Incendios, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, ejecutado en su totalidad. Instalar un sistema de iluminación y señalización de emergencia.

Disponer de un Plan de Evacuación del Centro, que deberá constar de los siguientes documentos: - Normativa escrita, dada a conocer al personal del centro, que refleje los puntos de riesgo de activación de incendios, medios de extinción existentes y su mantenimiento, vías de evacuación e instrucciones para el personal en caso de emergencia. - Gráfico de los itinerarios de evacuación desde cada habitáculo, colocado en el mismo, próximo a la puerta de salida, en el que se reflejen claramente las vías de evacuación desde aquél, los medios de extinción y los puntos de riesgo. - Normas escritas y/o gráficas de las medidas a tomar por los usuarios en caso de emergencia, colocadas junto a los gráficos indicados en el punto anterior. Una copia del Proyecto de Prevención de Incendios y del Plan de Evacuación, habrá de ser remitido al Servicio Municipal de Extinción de Incendios, quedando en el centro constancia de dicha remisión. Garantizar la evacuación de los usuarios adecuándola a sus características. Los itinerarios de evacuación han de encontrarse en todo momento libres de obstáculos. Las puertas de salida al exterior del establecimiento, deberán contar con un sistema de apertura de fácil maniobrabilidad y situado en la propia puerta, no consistiendo en ningún caso en sistema eléctrico o que vea afectado su funcionamiento por efecto del calor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Los servicios y establecimientos que estén en funcionamiento, los que tengan concedida licencia de obras y los que se encuentren en fase de construcción a la entrada en vigor de este Decreto, habrán de cumplir también las condiciones materiales y funcionales establecidas en el mismo.

Segunda

Los establecimientos o servicios existentes a la entrada en vigor de este Decreto que no cumplan las condiciones mínimas previstas por el mismo, dispondrán de un plazo máximo de seis meses para su cumplimiento, pudiendo en su caso presentar un plan operativo de adecuación, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, que se aprobará o denegará por la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo tras la correspondiente actuación inspectora, Transcurrido dicho plazo o el que resulte del plan operativo aprobado por la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo, los establecimientos o servicios que no cumplan las condiciones exigidas no podrán seguir en funcionamiento.

Tercera

Las guarderías infantiles, hasta la incorporación en su caso al sistema educativo, habrán de cumplir las condiciones exigidas por el presente Decreto. Una vez acreditada dicha incorporación del Centro al sistema educativo se cancelará, de oficio, su inscripción en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, debido a las condiciones singulares del edificio o porque se trate de servicios de especial configuración en que concurren un alto interés social, podrá exonerar, previo expediente justificativo el cumplimiento de determinados requisitos que no afecten directamente a aspectos sanitarios o de seguridad.

Segunda

Se aprueban los anexos I: Tipología de los servicios y establecimientos sociales, y II: Requisitos de Unidades, que forman parte integrante de dichos servicios y establecimientos.

Tercera

Se faculta al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para la modificación de los referidos anexos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 40/1983, de 19 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la Reglamentación de guarderías infantiles y el Decreto 81/89, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan los mínimos materiales y de funcionamiento y los mecanismos de control y evaluación de los servicios sociales. Asimismo, queda derogada la Orden de 3 de agosto de 1990, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se establece la normativa para obtener la autorización administrativa para la apertura, ampliación, modificación, traslado o cierre, así como la acreditación de Centros Residenciales para Rehabilitación y Reinserción Social de Toxicómanos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para dictar las disposiciones o tomar las medidas que considere precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto. Dado en Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos. El Presidente de la Diputación General, EMILIO EIROA GARCIA El Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, FERNANDO LABENA GALLIZO

ANEXO I

TIPOLOGIA DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS SOCIALES

Se definen los tipos de servicios especializados por su función y cobertura de servicios, indicándose las unidades que los componen y algunas condiciones mínimas específicas de cada uno de ellos. Cualquier servicio no contemplado en esta tipología requerirá la petición del promotor para que, por los servicios correspondientes del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, se disponga su definición de manera análoga a la adoptada para los que ahora se definen, en el momento de conceder la correspondiente autorización. En las unidades se distinguen las que para cada centro deben ser integradas físicamente en su propio inmueble y las que, también consideradas como obligatorias, puedan ser objeto de concertación con otro centro que disponga del nivel requerido a esa unidad. Se contemplan, asimismo, otras unidades con carácter de complementarias, consideradas como convenientes, aunque al tratarse de una norma de mínimos no tendrán carácter obligatorio.

TIPOS

a) Centros de servicios sociales sin internamiento: a.1. Centros de Día. a.2. Hogares y Clubes. a.3. Guarderías. b) Centros de servicios sociales con internamiento: b.1. Válidos. Asistida. Mixta. b.2. Residencia de Disminuidos. b.3. Centros de Acogida. b.4. Albergues. b.5. Centro de Protección. b.6. Centro de Rehabilitación y Reinserción Social. b.7. Vivienda Tutelada. c) Servicios de apoyo. Definición y condiciones específicas de cada tipo de servicio y establecimiento. a) Centros de servicios sociales sin internamiento: Son aquellos que, funcionando sólo durante el día, tienen por finalidad primordial la atención, ayuda y promoción social de sus usuarios. a.1. Centros de día: Son aquéllos destinados a la mejora de las condiciones de vida y de inserción social de los usuarios, a través de la creación de hábitos laborales, formativos o socio-culturales. El personal que desarrolle estas funciones será el adecuado, en cantidad y especialización, a los casos atendidos. Unidades que lo componen: Integradas: Gestión; educativa y/o terapia ocupacional; estancia de día; eliminación de basuras; servicios higiénicos. Integradas o concertadas: Mantenimiento. Complementarias: Cocina y comedor; lavandería. Condiciones mínimas específicas: Contar con barandilla de apoyo en pasillos y zonas de paso, a 0,90 metros del suelo, cuando los usuarios se encuentren afectados de minusvalía física o presenten edad avanzada. a.2. Hogares y clubes: Centros de encuentro dotados de los medios precisos para el desarrollo de actividades de comunicación, asociación e integración socio-cultural y socio-recreativa. Unidades que lo componen: Integradas: Gestión; estancia de día; servicios higiénicos y eliminación de basuras. Integradas o concertadas: Mantenimiento. Complementarias: Cocina y comedor; educativa y/o terapia ocupacional. a.3. Guarderías: Centros de carácter asistencial destinados a la atención social y formativa, de carácter no educativo, de niños que no alcancen la edad del nivel obligatorio de enseñanza. Unidades que lo componen: Integrados: Gestión; formación- servicios higiénicos; eliminación de basuras; descanso. Integrados o concertados: Mantenimiento. Complementarias: Cocina y comedor; lavandería. Condiciones mínimas específicas: Carecer de elementos constructivos peligrosos al alcance de los niños. Así, los vidrios existentes por debajo de 1,50 metros poseerán carácter inastillable y, si existieran rejas de protección la separación máxima entre barrotes no

superará los 12 centímetros. Las tomas de corriente deben estar situadas fuera del alcance de los niños, disponiendo de sistema de seguridad, si se encuentra por debajo de 1,80 metros. Existirá una dependencia donde pueda aislarse a los niños cuando presenten síntomas de enfermedad, en espera de que les recojan sus padres. Existirá en el centro constancia documental del cumplimiento, por cada niño, del calendario obligatorio de vacunaciones. En el caso de niños que padezcan procesos infecto contagiosos deberán acreditar documentalmente, para su vuelta al centro, la superación de los mismos. La altura mínima del suelo a la poyata de las ventanas será de 1,50 metros, pudiendo ser inferior si se protege por elementos inastillables e impracticables, sin poyata interior. El personal que realice funciones formativas, de cuidado o vigilancia de los niños deberá estar en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado, rama de Jardín de Infancia o, en su defecto, de Bachiller Superior y haber superado cualquiera de los cursos de Puericultura impartidos por la Dirección General de Salud Pública. Su número mínimo será de dos por cada veinticinco niños menores de tres años y de uno por cada veinticinco niños de edad superior. b) Centros de servicios sociales con internamiento: Son aquellos que constituyen un alojamiento alternativo al hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, para aquellas personas que por diversas circunstancias no puedan permanecer en el mismo. b.1. Residencia de ancianos: Centro destinado a la atención social de personas mayores con régimen de internamiento. Presentará las siguientes características: Personas mayores de sesenta y cinco años y aquellas que superando los cincuenta sean pensionistas por cualquier contingencia. Disponer como mínimo de cuatro plazas o menos si existiera unidad de empresa con algún otro centro de este tipo. Se dedicarán al alojamiento, alimentación y satisfacción de otras necesidades fundamentales del anciano. b.1.1. Residencia de ancianos válidos: Centro destinado a la atención social de personas mayores que, valiéndose por sí mismas para que las actividades de la vida diaria, por distintas circunstancias, no pueden permanecer en su propio domicilio. El índice total de personal del centro/total de camas en funcionamiento no será inferior a 0,25. Se garantizará la vigilancia y cuidados del estado de salud, por personal capacitado para esta función. Unidades que lo componen: Integradas: Gestión; residencial; enfermería; estancia de día; servicios higiénicos; eliminación de basuras. Integradas o concertadas: Cocina; lavandería; mantenimiento; mortuorio. Complementarias: Rehabilitación; educativa y/o terapéutica. Condiciones mínimas específicas: Disponer de barandilla de apoyo, de forma continua, a 0,90 metros del suelo, en pasillos y zonas de paso. Las zonas de paso obligado de residentes, contarán con anchura suficiente para la fácil circulación de los mismos sin que exista mobiliario o enseres que la impidan. Disponer de ascensor cuando la altura a salvar desde el nivel de la calle a cualquier dependencia utilizable por residentes, sea superior a siete metros. b.1.2. Residencia de Ancianos Mixta: Centro destinado a la atención social de personas mayores que mayoritariamente pueden valerse por sí mismas, pero dotado de una unidad para la atención de este tipo de personas afectadas de minusvalía física o psíquica. El índice total de personal del centro/total de camas en funcionamiento no será inferior al 0,30. El personal destinado al cuidado de personas afectadas por minusvalías estará capacitado para el ejercicio de esta función. Se garantizarán tanto el cuidado de salud como la vigilancia médica de los procesos patológicos existentes por personal capacitado para esta función. Unidades que lo componen: Serán las mismas que para la residencia de ancianos válidos además de una unidad residencial asistida. Condiciones mínimas específicas: Disponer de barandilla de apoyo de forma continua, a 0,90 metros del suelo en pasillos y zonas de paso. Las zonas de paso utilizadas por residentes que precisen ayuda para la de ambulación deberán permitir la circulación de una silla de ruedas. Las puertas de paso no serán de anchura inferior a 0,72 metros, ni existirán obstáculos aislados que disminuyan la

misma. El acceso desde el nivel de la calle a todas las dependencias destinadas a residentes que precisan ayuda para deambular, debe ser mediante rampa o ascensores y carecer de barreras arquitectónicas. Todos los centros de difícil o imposible evacuación deberán cumplirlas especificaciones del anexo H de la Norma Básica de la Edificación (NBE CPE 91): Condiciones de protección, en los edificios, contra incendios. En caso de imposibilidad Técnica de adoptar determinadas medidas prescritas en dicha norma, el titular del establecimiento podrá proponer medidas sustitutorias de aquéllas, que serán estudiadas por la Dirección General de Bienestar Social y Trabajo que adoptará la decisión correspondiente.

b.1.3. Residencia de Ancianos Asistida: Centro destinado a la atención social de personas mayores afectadas de minusvalías físicas o psíquicas que requieren, además de los cuidados ordinarios, una atención de enfermería y vigilancia médica. El índice total de personal del centro/total camas en funcionamiento no será inferior a 0,35. Las tareas de cuidado y atención personal de los residentes se llevarán a cabo por personal capacitado para esta función. Se garantizará la vigilancia médica necesaria para el cuidado de la salud, tratamiento y control de las personas que lo requieran, por personal capacitado para esta función. Unidades que lo componen: Las mismas que para la residencia de ancianos válidos pero sustituyendo la unidad residencial por la unidad residencial asistida. Condiciones mínimas específicas: Las mismas que se exigen para las residencias de ancianos mixtas.

b.2. Residencia para Disminuidos: Centro destinado a la atención social de personas afectadas de minusvalías físicas o psíquicas, que por sus especiales características necesitan una atención personal para realizar las actividades de la vida diaria. La atención tenderá a proporcionar el máximo de autonomía funcional posible. El índice total de personal del centro/total de camas en funcionamiento no será inferior a 0,50 . El personal que real ice tareas de cuidados y atención personal de los usuarios, contará con cualificación suficiente para el ejercicio de esta función. Se garantizará la vigilancia médica especializada a los casos existentes, para el cuidado de la salud. Unidades que lo componen: Integradas: Gestión; residencial asistida; enfermería; estancia de día; servicios higiénicos; eliminación de basuras. Integradas o concertadas: Cocina; lavandería; mantenimiento. Complementarias: Rehabilitación; educativa y/o terapia ocupacional. Condiciones mínimas específicas: Las mismas que se exigen para la residencia de ancianos asistida.

b.3. Centro de Acogida. Centro destinado al alojamiento temporal, como medida de urgencia, de personas que por diversas circunstancias deben permanecer separadas de su entorno socio-familiar y que tiene por finalidad primordial procurar, a través de la orientación y lo la adopción de medidas concretas, una solución adecuada a la problemática planteada en cada caso. El personal será el adecuado, en cantidad y cualificación, a los casos atendidos, no siendo en ningún caso inferior a 0,20 el total de personal/total de camas del centro. Contará, con los servicios del personal especializado necesario en cada caso. Cuando los usuarios sean menores de edad las condiciones mínimas materiales y de funcionamiento serán las exigidas por su regulación específica. Unidades que lo componen: Integradas: Gestión; residencial; enfermería; estancia de día; educativa y/o terapia ocupacional; servicios higiénicos; eliminación de basuras. Integradas o concertadas: Cocina; mantenimiento; lavandería.

b.4. Albergue. Centro destinado a la prestación de alojamiento, con carácter temporal, a personas transeúntes sin recursos económicos, con la finalidad de contribuir a su inserción social. El personal será en cantidad y especialización, el adecuado a los casos predominantes y tipo de servicio prestado. Unidades que lo componen: Integradas: Gestión; residencial; servicios higiénicos; eliminación de basuras. Integradas o concertadas: Mantenimiento; lavandería. Complementarias: Cocina; educativa y/o terapia ocupacional; estancia de día.

b.5. Centro de Atención al Menor. Centro destinado a acoger, alimentar, educar y procurar una formación integral a aquellos menores de ambos sexos

hasta los dieciocho años, que bien por motivos de protección o en el ejercicio de la facultad reformadora, deban ser separados temporalmente de su núcleo familiar o entorno social. Se garantizará, en todos los casos, el respeto a los derechos del menor, reconocidos por la normativa vigente. Las condiciones mínimas materiales y de funcionamiento de este tipo de centros, serán las que por regulación específica se establezcan. b.6. Centro de Rehabilitación y Reinserción Social. Centro destinado, por un tiempo predeterminado, a procurar la rehabilitación de personas con una problemática médico-social específica, mediante programas de apoyo y aplicación de técnicas terapéuticas, en régimen de internamiento, promoviendo la reinserción social de los mismos. En el caso de que realicen funciones de desintoxicación, deberá garantizarse la asistencia sanitaria durante el tiempo que dure el proceso, con cumplimiento de la normativa vigente aplicable a centros sanitarios. Condiciones mínimas específicas. Disponer de un Programa terapéutico-asistencial, que garantice la estabilidad del proceso de rehabilitación, así como la distribución horaria de las actividades, que deberán estar claramente orientadas a la reinserción social de los usuarios. Contar con un equipo de profesionales en número suficiente y con la formación adecuada, para lograr el desarrollo del programa terapéutico, garantizando la atención por alguno de sus componentes en las 24 horas del día. El reglamento de Régimen Interior incluirá, además de lo dispuesto en el Artículo 34.2 de este Decreto, las siguientes particularidades: Contrato terapéutico en el que conste la aceptación voluntaria del tratamiento y garantizar la transparencia informativa a los familiares. Informe favorable de la Unidad correspondiente del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo. La historia socio-sanitaria contemplará los siguientes aspectos

- Situación en el momento del ingreso en el centro. - Descripción y acreditación de la evolución del usuario desde su ingreso en el centro hasta el momento del alta. - Acreditación de revisiones médicas periódicas localizadas. - Informe de alta o expulsión, en su caso. - Documento que acredite la aceptación por parte del usuario en caso de traslado del centro, así como que ha sido suficientemente informado sobre su derecho a solicitar el alta voluntaria. Unidades que lo componen: Integradas: Gestión; residencial, enfermería; rehabilitación; educativa y/o terapia ocupacional; servicios higiénicos; estancia de día y eliminación de basuras. Integradas o concertadas: Cocina; mantenimiento y lavandería. Complementarias: Mortuorio. b.7. Vivienda tutelada. Centro destinado al alojamiento de personas con dificultades de integración familiar y/o social, en su caso en régimen terapéutico de autogestión, bajo la tutela y apoyo técnico de un servicio especializado. Se procurará la máxima integración del centro en el entorno. Cuando los usuarios del centro sean menores, de edad comprendida entre los 16 y 18 años, las condiciones mínimas materiales y de funcionamiento serán las exigidas por su regulación específica. En otro caso, serán las que a continuación se relacionan: Condiciones mínimas específicas: Contar con un programa de integración supervisado por Técnicos cualificados del servicio de referencia. Unidades que lo componen: Integradas: Residencial; estancia de día; servicios higiénicos y eliminación de basuras. Integradas o concertadas: Cocina; lavandería y mantenimiento. Complementarias: Rehabilitación. c) Servicio de apoyo. Servicio complementario de apoyo a los servicios comunitarios o a los servicios especializados, cuyas actividades no precisan de un establecimiento para su prestación, aun cuando se organice y dirija desde una sede social.

ANEXO II REQUISITOS DE LAS UNIDADES

Los distintos tipos de centros definidos en el anexo anterior y cualesquiera otros que puedan

existir o ser promovidos son susceptibles de, con independencia de su carácter unitario, ser disgregados en las unidades que los componen. Se pretende en este anexo la definición de los requisitos mínimos para la utilización de estas unidades. Para la autorización de un centro será necesario que cumpla las condiciones generales establecidas en el articulado, las especificadas para cada centro en el anexo I y los requisitos mínimos fijados para cada unidad en el presente anexo. Tales requisitos se dividen en dos grandes apartados. El primero de ellos engloba las condiciones mínimas de planta física, personal y medios aplicables para la concesión de la autorización provisional. El segundo contiene las normas mínimas de funcionamiento que implican un periodo de tiempo de actividad del centro y son aplicables para la autorización definitiva prevista al año de funcionamiento. Las unidades definidas en el presente anexo son las siguientes: 1) Unidad de gestión: Asume las funciones siguientes: Máxima capacidad ejecutiva y responsabilidad, control de instrumentos de gestión y admisiones.

a) Condiciones mínimas de planta física, personal y medios: Una persona que asuma las funciones descritas. Espacio físico y equipamiento adecuado para el desarrollo de estas funciones. b) Condiciones mínimas de funcionamiento: Constancia documental sobre: Estado de tesorería y plazas disponibles. Existencia de historia social normalizada por usuario con datos mínimos de carácter identificativo, administrativo, social y, en su caso, informe social de salida. 2) Unidad Residencial: Conjunto de locales destinado al alojamiento de los usuarios de centros de Servicios Sociales con internamiento. a) Condiciones mínimas de planta física y medios: Las habitaciones constituirán un espacio de uso exclusivo para dormitorio, no siendo en ningún caso, paso obligado a otras dependencias. La entrada a cada dormitorio ha de efectuarse desde un espacio de uso común del centro. Cada habitación tendrá un máximo de seis camas. La superficie mínima de cada habitación será la que permita la fácil circulación por la misma de los residentes, quedando un paso mínimo de 0,80 metros para acceder a todos los elementos existentes en ella y permitiendo el correcto funcionamiento y apertura completa de todos ellos. Las camas de esta unidad serán fijas, no pudiendo incorporar a la misma las de tipo plegable, abatible, nido, sofácama, o similares. Los elementos de cada cama estarán en buen estado y serán adaptados a la tipología de los usuarios. El equipamiento mínimo de cada habitación lo constituirá una silla, una mesilla con cajón y un armario individual, de capacidad suficiente, con llave, por cama. Cada habitación dispondrá de al menos una toma de corriente accesible a los usuarios de la misma. Los puntos de luz existentes en cada habitación contarán con luminarias o aparatos de luz, siendo accesible desde la cama el encendido de, al menos, uno de ellos. La ventilación e iluminación será natural y directa con una superficie mínima de 1/10 de la total de la habitación, situada a una altura entre 0,80 y 1,80 metros y disponiendo de elementos que permitan impedir temporalmente la entrada de luz. Existirá un sistema de llamadas de urgencia, accionado por un pulsador, desde cada cama hasta un cuadro de control general del centro, situado en zonas comunes o del personal, en el cual quede reflejada la procedencia de cada llamada, sin interrupción, hasta su control. Cuando se alojen en esta unidad personas afectadas de minusvalía psíquica, este sistema podrá ser sustituido por la vigilancia nocturna del personal destinado a esta función. El sistema de cierre de la puerta de cada habitación debe permitir la apertura desde el interior de la misma en todo momento. Los paramentos y puertas de las habitaciones no deben poseer zonas transparentes o traslúcidas, a fin de preservar la intimidad de los ocupantes, salvo que los locales estuvieran destinados a disminuidos psíquicos. b) Condiciones mínimas de funcionamiento: Contar con un servicio propio o concertado de higiene que garantice el cambio de ropa de cama semanalmente o con mayor frecuencia si fuera

necesario y la higiene personal de los usuarios de esta unidad. 3) Unidad residencial asistida: Conjunto de locales destinado a los usuarios de Centros de Servicios Sociales con internamiento, que precisan de silla de ruedas, muletas o andadores para su desplazamiento. Las condiciones mínimas de planta física, medios y funcionamiento que ha de reunir esta unidad, son las referidas en el apartado anterior, con las siguientes especialidades: La superficie y disposición de cada habitación serán las necesarias para permitir la circulación y giro completo de una silla de ruedas en su interior, así como el acceso de la misma a todos los elementos del local. Los mecanismos de electricidad deberán estar situados a una altura no superior a 1,20 metros del suelo. Las puertas de paso, en estos locales, tendrán una anchura libre mínima de 0,72 metros. 4) Unidad de enfermería: Destinada a facilitar el aislamiento y tratamiento, de los usuarios de un Servicio Social con internamiento, en caso de enfermedad. a) Condiciones mínimas de planta física y medios: Disponer de habitaciones individuales destinadas exclusivamente a esta función, a razón de una por cada veinte camas o fracción del total de plazas del control, no incluyendo en este cómputo las habitaciones individuales. Reunir las condiciones exigidas a la unidad residencial asistida, a excepción del armario, que no será imprescindible y de la cama, la cual será articulada. En la proximidad de la habitación/es destinada/s a enfermería, habrá un servicio higiénico completo, garantizando las operaciones higiénico-sanitarias especiales que se precisen para su correcto uso b) Condiciones mínimas de funcionamiento: Se registrarán los tratamientos e incidencias, haciendo constar las medicaciones prescritas firmadas por un médico. 5) Unidad de rehabilitación. Destinada a facilitar al usuario el nivel más alto posible de eficacia funcional en cada caso. a) Condiciones mínimas de planta física y medios: Constará de local exclusivo, cuando el equipamiento necesario así lo aconseje para el desempeño de esta función con espacio suficiente en relación al número de usuarios de la misma, en ningún caso inferior a 16 metros cuadrados. La dependencia contará con ventilación suficiente y estará equipada con los aparatos apropiados a su función rehabilitadora.

Cuando los usuarios no residan en el centro, esta unidad está dotada de vestuarios y aseos adecuados y separados por sexos. b) Condiciones mínimas de funcionamiento: Los tratamientos de rehabilitación deben ser prescritos y controlados por un médico y realizados por personal cualificado.

Existirá una ficha de tratamiento y evolución firmada por el médico responsable, que será incorporada a la ficha social. 6) Unidad educativa y la de terapia ocupacional. Destinada a la creación de hábitos laborales, formativos o socio-culturales de los usuarios de un centro de servicios sociales. Constará de una sala polivalente con un mínimo de 16 metros cuadrados y espacio suficiente para el número de usuarios y la función a desempeñar en su caso. Deberá contar, asimismo, con un terapeuta ocupacional o educador por cada quince usuarios. 7) Unidad de estancia de día. Destinada a actividades convivenciales, de encuentro y socio-recreativas. Dispondrá de una superficie de 1,8 metros cuadrados por plaza, debiendo contar con un equipamiento adecuado para un uso prolongado durante el día. Especialidades: Cuando la unidad se utilice también como comedor la superficie mínima por plaza alcanzará los 2,50 metros cuadrados, estando ambas zonas claramente diferenciadas. Cuando todos los usuarios del centro presenten minusvalías físicas la superficie mínima de la unidad deberá alcanzar los 3,60 metros cuadrados por plaza, permitiendo la circulación de una silla de ruedas por su interior y el acceso de la misma a todos los elementos de la dependencia. Cuando algunos usuarios presenten minusvalías físicas, la superficie mínima de la unidad alcanzará los 2,50 metros cuadrados por

plaza, permitiendo la circulación de una silla de ruedas por su interior y el acceso de la misma a todos los elementos de la dependencia. 8) Unidad de almacenamiento de alimentos, cocina y comedor. Locales destinados al almacenamiento, manipulación y consumo de alimentos. Esta unidad cumplirá las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la legislación vigente, existiendo un responsable del área y garantizándose el cumplimiento de las prescripciones médicas. En cualquier caso deberá existir un almacén adecuado para cada tipo de alimentos, reserva de los mismos para atender las necesidades nutritivas de los usuarios al menos durante dos días.

Cuando el consumo de alimentos deba realizarse en la unidad residencial, su traslado se hará en condiciones higiénicas y térmicas adecuadas. 9) Unidad de lavandería. Destinada al control, limpieza, acondicionamiento y, en su caso, desinfección de los textiles utilizados en el centro. a) Condiciones mínimas de planta física, personal y medios: Locales adecuados y personal suficiente para garantizar el cambio de ropa de cama con la frecuencia necesaria y la de uso personal de los usuarios, siempre que las condiciones de higiene lo exijan. Se utilizarán contenedores diferenciados para la ropa limpia y la ropa sucia. Esta última se transportará siempre en contenedores cerrados. b) Condiciones mínimas de funcionamiento: Caso de existir ropa previsiblemente contaminada, será obligatoria la identificación clara y la esterilización previa al lavado. 10) Unidad de mantenimiento. Destinada a las labores de conservación en buen uso de las instalaciones y enseres del centro. Deberá disponer de espacio, equipamiento necesario y personal capacitado para la realización de estas funciones. 11) Unidad de mortuorio. Destinada al depósito de fallecidos. Esta unidad estará integrada en el centro en caso de que en la localidad donde se ubique o en sus proximidades no existan servicios funerarios (públicos o privados). En caso contrario el servicio podrá ser concertado, garantizándose el mismo en todo momento. a) Condiciones mínimas de planta física: Contar con vía de salida al exterior distinta de la principal del centro. Disponer de una dependencia exclusiva, con ventilación y sin calefacción, para uso de velatorio y un local anexo, no necesariamente de uso exclusivo, para los familiares. b) Condiciones mínimas de funcionamiento: Serán conocidas por el personal encargado las normas higiénicas para la manipulación y traslado de cadáveres. Existirá un protocolo escrito para fallecidos en donde conste el diagnóstico, tratamiento y la causa de la muerte firmada por un médico, que será entregada a los familiares. 12) Unidad de eliminación de basuras. Depósito y salida de desechos y elementos inservibles del centro.

Deberá adaptarse a la normativa sobre la materia, teniendo en cuenta también lo que establezca la misma en función de las características de los desechos. 13) Unidad de servicios higiénicos. Conjunto de locales destinados a los cuidados higiénicos de los usuarios y personal de centros de servicios sociales. Condiciones generales: Todo centro dispondrá de servicios higiénicos, en número suficiente y adaptados a la tipología de los usuarios. Los cuartos de aseo tendrán las siguientes características: Posibilidad de independizar los inodoros. Disponer de ventilación directa o forzada. Tener los paramentos verticales revestidos en su totalidad de material fácilmente lavable. El sistema de cierre de las puertas ha de ser un dispositivo sencillo. En caso de espacio reducido, la puerta abrirá hacia el exterior, en su defecto, dispondrá de abertura en la parte superior o inferior de la misma que permita el paso de una persona. Los pavimentos serán antideslizantes, continuos y lavables. Los servicios deberán estar diferenciados por sexos, y equipados al menos con dosificador de jabón y un sistema de secado de manos de un solo uso o automático. Existirá, en su caso, un aseo-vestuario para uso del personal. En el caso de centros

con internamiento se cumplirán además las siguientes condiciones: Aseos generales: Dispondrán como mínimo de los siguientes elementos: Un lavabo y un inodoro por cada cinco plazas. Una ducha o bañera por cada diez plazas y como mínimo una bañera entera en cualquier caso. Un vertedero por centro. En el cómputo total no se considerarán los servicios higiénicos exclusivos para una habitación respecto a las plazas que carezcan de los mismos. Los útiles de asco serán individuales o desechables. Cuando los usuarios presenten edad avanzada y/o minusvalía física, los servicios higiénicos reunirán las siguientes condiciones: Permitir el giro completo de una silla de ruedas en su interior.

Tener la puerta de acceso una anchura mínima de 0,72 metros. Disponer de apoyos en inodoros, duchas y/o bañeras, apropiados y colocados adecuadamente. Los puntos de consumo de agua dispondrán de grifería de volante o monomando. Disponer de un sistema de llamadas de accionamiento no eléctrico hasta el cuadro de control general del centro. Cuando los usuarios del centro sean niños, se cumplirán las siguientes condiciones: Los inodoros y lavabos, serán de tamaño adecuado a las edades de los niños Su número será de uno por cada doce niños mayores de dos años. Dispondrá de superficie suficiente, lavable y cálida para el cambio de pañales. Los útiles de aseo serán individuales o desechables, ubicados en la zona destinada al cambio c higiene de los niños y convenientemente identificados. Contará esta unidad con botiquín de urgencia debidamente equipado, e inaccesible para los niños Se contará con una muda de ropa por cada niño menor de tres años. 14) Unidad de formación Conjunto de aulas destinadas a la atención formativa de niños que no alcanzan la edad del nivel obligatorio de enseñanza. a) Condiciones mínimas de planta física y medios: Contar con una superficie mínima de 1,50 metros cuadrados por plaza. La altura y anchura de las ventanas, será la necesaria para que la superficie de todas las de la dependencia sea como mínimo 1/6 de la superficie del aula. Los locales contarán con iluminación artificial suficiente. Las paredes estarán revestidas de material lavable, hasta 1,50 metros de altura. El suelo debe ser de material impermeable y de superficie continua. El mobiliario estará adaptado a las edades de los niños realizado con materiales no tóxicos y desprovisto de aristas y ángulos punzantes. 15) Unidad de descanso. Destinada al descanso de los usuarios de una guardería en la que hagan régimen de media pensión o bien, por su edad, hayan de permanecer continuamente en cuna. Estará dotada de un sistema de oscurecimiento y luz-penumbra. La cubicación de la dependencia será de 5 metros cúbicos por niño. La unidad estará equipada con elementos adecuados para el descanso de los niños que la ocupen.